

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A CPE 1409/2011/10/CA3

Reg. Interno N° 241/2017

LEGAJO DE APELACION DE M. P. R. EN AUTOS: "I. S.A. SOBRE INFRACCION LEY 22.415"

CPE 1409/2011/10/CA3, Orden N° 30.703, Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, Secretaría N° 8, Sala "A".

cv (mlb)

///nos Aires, 19 de mayo de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el defensor de P. R. M. contra la resolución del juez *a quo* que dispuso el procesamiento y el embargo de los bienes de su defendido.

El memorial presentado por el defensor en sustento del recurso interpuesto.

Y CONSIDERANDO:

Que lo resuelto se funda en que no resultan verosímiles las explicaciones de descargo del imputado. Se basa en que P. R. M. debió advertir la falsedad de la documentación con la que gestionó los despachos de importación en su calidad de despachante de aduana.

Que el apelante hace notar, entre otras cosas, que la documentación indicada por el *a quo* contenía expresiones en idioma chino que su defendido no pudo descifrar.

Que como se señaló en una resolución anterior de este tribunal, las explicaciones de M. no fueron desvirtuadas y encuentran respaldo en lo manifestado por el coimputado M. A. M. quien, al hacerlo, no procuró su propio descargo, por lo que debe atribuírsele valor probatorio (conf. CPE 1409/2011/5/CA1, del 12 de noviembre de 2015, Reg. Int. 544/15).

Que los elementos incorporados con posterioridad, si bien permiten corroborar la existencia del intento de contrabando que se atribuye a M., no conciernen a la intervención que M. pudo haber tenido en el hecho.

Fecha de firma: 19/05/2017 Alta en sistema: 26/05/2017

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDMUNDO SAMUEL HENDLER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: NICANOR MIGUEL REPETTO, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA NOVATTI, SECRETARIA DE CAMARA

Que las consideraciones del *a quo* acerca de que por su profesión M. debió advertir la falsedad de la documentación que le fue proporcionada por M., se basa en apreciaciones especulativas que no alcanzan para entender que hubiera elementos de convicción suficientes para ordenar su procesamiento.

Por lo que, **SE RESUELVE: REVOCAR,** con el alcance que indica el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, la resolución apelada. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y, oportunamente, devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER JUEZ DE CAMARA NICANOR M. P. REPETTO JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI SECRETARIA

Fecha de firma: 19/05/2017 Alta en sistema: 26/05/2017

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDMUNDO SAMUEL HENDLER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: NICANOR MIGUEL REPETTO, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA NOVATTI, SECRETARIA DE CAMARA

